



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gerardo Ramírez Ramírez María Clemencia Molina Granados Nidia Stella Martínez Gómez
Demandado	Productos Roche S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00470 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1039

Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

El legislador en aras de establecer la competencia de los jueces para conocer los asuntos definió determinados factores que permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial

resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.** (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas¹.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 5 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral se determinará por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, ora ante el Juez del domicilio del demandado, a elección del demandante

Descendiendo al asunto de autos, se encuentra que Gerardo Ramírez Ramírez, María Clemencia Molina Granados, Nidia Stella Martínez Gómez instauraron demanda ordinaria laboral en la

¹ ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

ciudad de Cali en contra de Productos Roche S.A., como fundamento de su demanda indicaron que el último lugar donde prestaron sus servicios en favor de la demandada fue, en el caso de Gerardo Ramírez Ramírez en Bogotá, para María Clemencia Molina Granados en Medellín y para Nidia Stella Martínez Gómez en la ciudad de Cali; así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que el domicilio de la sociedad demandada se ubica en la ciudad de Bogotá, sin embargo no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, motivo por el cual este despacho al consultar el sistema Rues encontró que la sociedad demandada Productos Roche S.A. identificada con el nit No. 860003216-8 tiene su domicilio principal en la Cra. 14-93-69 P. 6 y 7 ED. Cortezza 93 en la ciudad de Bogotá D.C.

Bajo este panorama, es claro para el despacho que la norma que fija la competencia territorial otorga al demandante un fuero electivo, es decir, en el presente caso podría demandarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado. Al respecto y retomando lo informado por el demandante en el escrito gestor, se tiene que cada uno de los demandantes tiene como ultimo lugar de prestación de servicios, diferentes ciudades del país, por lo que fluye diáfano para este juzgador que en vista que la intención de la parte demandante es mantenerse como una parte plural, no es posible que los tres radiquen su demanda en esta ciudad, ocasionando con esto que solo existe una senda procesal que asigne la competencia, en este caso radicándola en cabeza del juez laboral del circuito de la ciudad de Bogotá, pues es en dicha ciudad donde se encuentra ubicado el domicilio de la demandada y es el punto de conjunción de los tres demandantes

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el asunto de la referencia no debe ser tramitado en la ciudad de Cali, por ende, el asunto de la referencia deberá ser tramitado en el circuito laboral de Bogotá.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto de los juzgados laborales de circuito de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria